



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00504-00
Accionante: LUCILA GUISA RUEDA 1. F
Accionado: BANCO GNB SUDAMERIS
Accionado: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Accionado: BANCO BBVA
Accionado: BBVA SEGUROS
Asunto: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - IMPROCEDENTE -
Derecho: DEBIDO PROCESO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

LUCILA GUISA RUEDA interpone acción de tutela contra el del BANCO GNB SUDAMERIS, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS S.A., con el objeto de obtener el amparo judicial al debido proceso.

1.1. HECHOS DE LA TUTELA.

El accionante expuso como sustento fáctico de su solicitud de amparo, lo siguiente:

Que, desde el 05 de febrero del año 1998, trabajé como docente nacional para el Ministerio de Educación.

Que 29 de Julio de 2016, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), le otorgó un crédito hipotecario por el valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000);

Que el 31 de mayo de 2016 le aprobaron un crédito de libre inversión por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), el cual se retanqueo el 25 de julio de 2018 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Que se adquirió la renovación de un SEGURO DE VIDA, como garantía del pago de la obligación con la compañía de seguros BBVA SEGUROS póliza No. VGDB 0110043, VINB77040, sin realizarse cuestionarios sobre su estado de salud.

Que el 28 de marzo de 2018, el BANCO GNB SUDAMERIS, le aprobó un crédito, adquiriéndose un SEGURO DE VIDA, como garantía del pago de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

obligación con la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., póliza No. 994000000002.

Que el 19 de enero de 2019 se le determino perdida de la capacidad laboral del noventa y seis (96%) por las diferentes enfermedades que padece.

Que una vez se obtuvo el dictamen de pérdida de capacidad laboral se presentó reclamación de las pólizas ante los respectivos Bancos para que le fuera reconocido el amparo de incapacidad total y permanente de la póliza de vida.

Que el 07 de febrero de 2019, la empresa BBVA SEGUROS, objetó la reclamación de conformidad con el Art. 1058 del Código de Comercio que expone que “el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo” alegando como causal de reticencia por ocultar su estado de salud.

Igualmente, el 14 de febrero de 2019, la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, emitió concepto desfavorable, alegando que la incapacidad y el evento generador de la misma era previo al ingreso como asegurada, por lo que por reticencia y ocultar su estado su reclamación era objetada.

Indica que ninguna de las patologías anteriores al dictamen tenía conexidad con los diagnósticos tenidos en cuenta para establecer la PCL, ya que no había un fundamento médico para probar la conclusión realizada por las aseguradoras.

Que según su Historial Clínico de cinco (05) años antes de la estructuración de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS AVANZAR MEDICO, nunca le fue diagnosticada alguna patología o síntoma que originara pérdida de capacidad laboral.

Que el único bien que posee se encuentra hipotecado y el banco BBVA, le inicio proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra en el Juzgado Segundo del Circuito de Bucaramanga bajo el Radicado 68001310300220200011800, el cual se encuentra en etapa de avalúo para remate.

Así mismo, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca bajo el radicado 68276400300120200002300, cursa en su contra proceso iniciado por el Banco GNB SUDAMERIS, en el que se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Que es sujeto especial de protección constitucional, por cuanto tiene 63 años de edad, además ostenta un concepto de rehabilitación donde el pronóstico de recuperación funcional es REGULAR, es decir, que es progresivo y no tiene recuperación, no tiene hijos, no tiene cónyuge, o personas que puedan hacerse cargo de sus cuidados, necesidades,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

alimentación, salud, terapias, y todo lo demás que se hace necesario para su subsistencia, y padece de trastorno de adaptación, restricción de columna lumbar, restricción de rodilla, esofagitis y venas varices, que hacen más compleja su situación personal.

1.2. PRETENSIONES.

La accionante LUCILA GUISA RUEDA solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se TUTELEN mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL y consecuentemente, ORDENESE a BBVA SEGUROS, como líder del seguro, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe el trámite necesario para cancelar al Banco de BBVA, el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por la señora LUCILA GUISA RUEDA con dicho banco. Si tal saldo ya hubiere sido cancelado por la actora como deudora del crédito Hipotecario, esta suma deberá ser reembolsada por la aseguradora dentro del término ya indicado, contabilizado desde el 19 de enero de 2019 fecha de la estructuración de la invalidez.

SEGUNDO: ORDENESE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como líder del seguro, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe el trámite necesario para cancelar al Banco GNB SUDAMERIS, el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por la señora LUCILA GUISA RUEDA con dicho banco. Si tal saldo ya hubiere sido cancelado por la actora como deudora del crédito, esta suma deberá ser reembolsada por la aseguradora dentro del término ya indicado, contabilizado desde el 19 de enero de 2019 fecha de la estructuración de la invalidez.

TERCERO: Se OBLIGUE a las compañías aseguradoras a pagarme a título de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, contados desde el 19 de enero de 2019, fecha en la que se hizo la estructuración de la invalidez.

1.3. Admisión y Trámite.

Mediante auto calendado del 9 de agosto de 2023, se admitió la acción constitucional teniendo como accionados al BANCO GNB SUDAMERIS, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, y BBVA SEGUROS, quienes fueron notificados en legal forma.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 en virtud de lo manifestado en la respuesta del BBVA SEGUROS, sobre la temeridad de la accionante, se ordenó oficiar al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que remitiera el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional interpuesta por LUCILA GUISA RUEDA bajo el radicado 2019-00121-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

1.3.1. Pronunciamiento de los accionados:

- **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Manifiesta que se opone a la prosperidad de la presente acción en razón a que no ha dado lugar a violación de Derecho Fundamental alguno, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE.

Que la Señora Lucila para el año 2018, adquirió con el Banco GNB Sudameris S.A., un crédito de libranza No. 105286794 adquirido en virtud del convenio existente con la pagaduría de Municipio de Floridablanca, el cual fue desembolsado el día 28 de marzo de 2018 por un monto de \$57,000,000.00, crédito que se encuentra en proceso jurídico.

Que para el otorgamiento de estos créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida, y por ende no fue el Banco quien negó el pago del seguro, sino la aseguradora, quien encontró exoneración en razón a que en las condiciones de la póliza contratada se excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticados antes de la suscripción de la solicitud de seguro y para el presente caso, no se declaró en forma completa los antecedentes de salud, actuando en el presente asunto el Banco, en su condición de beneficiario de la póliza contratada sin tener injerencia en el otorgamiento del amparo solicitado.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**

Manifiesta que es improcedente que se condene a la compañía aseguradora, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de la afectación de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 994.000.000.002, para efectuar ya sea el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. o el reembolso de las sumas pagadas a la accionante, en el caso que el saldo ya se hubiera pagado por esta. Lo señalado por cuanto, la acción de tutela impetrada por la señora LUCILA GUIZA RUEDA no cumple con los preceptos legales y constitucionales, hay una indiscutible omisión a los principios de inmediatez y de subsidiariedad consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, aunado a esto, en el caso objeto de discusión estamos frente a una clara nulidad del contrato de seguro por la reticencia del asegurado, dado que como se argumentara más adelante, la accionante omitió y se reservó para si la obligación de declarar las condiciones de salud que padecía en el momento que se adquirió el seguro de vida.

Argumenta que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no cumple con el principio de inmediatez, pues la Jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la acción constitucional debe declararse improcedente si ha transcurrido un tiempo mayor de seis meses entre la presunta vulneración del derecho fundamental y la petición de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En el caso sub examine, la supuesta vulneración por parte de su representada ocurrió el 05 de febrero del 2019 fecha en la que se objetó la solicitud de indemnización y la radicación del escrito de tutela se presentó en el mes de agosto de la presente anualidad. Es decir, que entre la supuesta afectación a los derechos fundamentales que la accionante invoca y la presentación de la acción de tutela transcurrieron más de tres (03) años, periodo de tiempo que trasgrede el principio constitucional de inmediatez.

Igualmente, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no cumple con el principio de subsidiariedad, por cuanto la pretensión principal de la acción de tutela es el cumplimiento de las prestaciones de un contrato de seguro, esto es, una controversia meramente contractual. En ese sentido, la señora Lucila Guisa Rueda tenía a su disposición insumos ordinarios y extraordinarios para solicitar el cumplimiento de las prestaciones de dicho contrato, por ello, la parte actora debía acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que sea el juez ordinario y no el constitucional quien resuelva la controversia contractual, pues de lo contrario se trasgrede el requisito de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política.

Finalmente la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad, toda vez en este caso se debe declarar la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia de la asegurada Lucila Guisa Rueda, quien en el momento en que se perfeccionó el aseguramiento, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora las condiciones de salud que padecía, situación que definitivamente incidió, alteró y agravó el estado del riesgo asegurado, y que de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad, la hubieren retraído de celebrar el contrato de seguro, o al menos se hubiera celebrado en condiciones más onerosas.

En consecuencia, solicita se DECLARE la improcedencia de la acción de tutela para el presente caso, por ausencia de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad necesarios para su procedencia.

- **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Manifiesta que el reclamo solicitado no es con el Banco sino con la aseguradora denominada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, toda vez que Banco BBVA es ajeno a ese debate, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo contra su representada.

- **BBVA SEGUROS S.A.**

Manifiesta que se debe desestimar la acción de tutela por una actuación temeraria de la parte accionante, toda vez que se presentó por los mismos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

hechos una acción de tutela en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, bajo el radicado 2019-00121-00.

Indica que la accionante ha podido hacer uso de todos los medios ordinarios a su alcance para requerir sus pretensiones, cosa que no hizo, razón por la cual no puede ahora acudir al mecanismo preferente de acción de tutela para intentar la protección de derechos fundamentales que evidentemente no han sido vulnerados por la Aseguradora, habiendo transcurrido entre otras cosas más de 6 años y 3 meses desde la objeción a la reclamación por parte de esta aseguradora, configurándose la prescripción de las acciones ordinarias y extraordinarias frente al contrato de seguro, por producto de su negligencia.

Manifiesta que la objeción presentada ante la reclamación de la accionante está fundada en elementos fácticos certeros y en tal virtud su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental pues la negación al pago está debidamente fundamentada, la misma encuentra su asidero jurídico en una circunstancia de exoneración de la responsabilidad debidamente acreditada, al haber faltado a la verdad en la declaración de asegurabilidad el accionante, la cual fue reticente pues no declaró enfermedad alguna o circunstancias relevantes de antecedentes clínicos o médicos en el cuestionario del certificado individual propuesto por la aseguradora, ya que al momento de suscribir el seguro la accionante presentaba antecedentes médicos de DEFORMIDAD EN PIES CON MIALGIAS RECURRENTES, CERVICALGIA NEURITIS CADERA, REFLUJO GASTROESOFAGICO, LUMBAGO CON CIATICA, DORSALGIA, SINDROME CERVICOCRANEAL Y OBEDESIDAD, , tal como se probó dentro de extracto tomado de la Historia Clínica y el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. (folio 19 a 22).

Indica que la solicitud en virtud de la cual se pretende el reconocimiento de aspectos meramente patrimoniales, en tratándose de situaciones derivadas de un contrato mercantil, no pueden ventilarse a través del mecanismo de la acción de tutela, toda vez que este elemento fue implementado para proteger situaciones de amenaza inminente donde no haya más mecanismos de defensa para dicha protección. De hecho, no ventilar esta situación ante el juez natural, sería violatorio del debido proceso de la aseguradora puesto que contamos con material probatorio para avalar jurídicamente la nulidad del contrato de seguro por reticencia para este caso.

Por lo expuesto solicita RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que, “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Todo porque, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Lo anterior, ya que “(...) decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (...), opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.). (...)” luego “(...) Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido” (sentencia T-218 de 2012)» (...)” (CSJ. STC de 25 de junio de 2013, exp. 01262-00, reiterada en STC14099-2021, STC591-2022 y DTC13730-2022).

Esta figura, en palabras de la Corte, corresponde a una “(...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)” (CC, T-100 de 2019).

Pero, para que la cosa juzgada cobre relevancia, se requiere contrastar de la nueva acción impetrada, lo siguiente:

“(...) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. (...) Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento (...) Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (...)” (ibidem)

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. (C.C., C-774 de 2001).

La identidad de causa, por su parte, implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. De ahí que, cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Y, por último, en cuanto a la identidad de partes, hace referencia a que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Puesta entonces la mirada sobre el informe aportado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, salta a la vista que en el presente asunto se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en tanto que se cumple con la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente establecidos, en contraste con el amparo que conoció esa autoridad judicial bajo el radicado 2019-00121-00.

Así lo es porque, de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 dentro del referido trámite, fácil puede advertirse que existe identidad de partes con respecto al asunto que ahora nos convoca, pues las dos fueron iniciadas a instancias de la señora LUCILA GUIZA RUEDA en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BBVA SEGUROS S.A., con miras a obtener el pago por parte de estas aseguradoras, de las indemnizaciones correspondientes al amparo por incapacidad total y permanente contenido en las pólizas de vida contratadas, con ocasión a la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, en favor de las entidades financieras con las cuales mantiene unas obligaciones vencidas, esto es, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A..

Luego se cumple, además, con la identidad de causa y objeto, aun cuando, por obvias razones, las obligaciones adeudadas con esas entidades resulten hoy más gravosas en razón al paso del tiempo, a más que se han iniciado los procesos ejecutivos que, según informa la quejosa, se encuentra a punto de rematar sus bienes.

Pero, dicha circunstancia, no puede considerarse como una causa novedosa para contrarrestar los efectos de la cosa juzgada, pues el fundamento fáctico encuentra su origen en los mismos hechos antes referidos, esto es, la negativa de las entidades aseguradoras accionadas en el pago de los amparos solicitados, por la supuesta reticencia de la accionante.

Por consiguiente, demostrada se encuentra la cosa juzgada en el presente asunto, lo que impone negar el amparo solicitado, no obstante, hay que advertirlo, no se cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que se trató de una acción temeraria por parte de la quejosa, puesto que, para acreditar dicha calidad, es fundamental demostrar la mala fe de su actuación, algo que en el presente asunto no es palmario.

Con todo, y si en gracia discursiva se omitiera la circunstancia de la cosa juzgada constitucional, es importante indicarle a la accionante que este mecanismo no es la vía adecuada para lograr el cometido de sus pretensiones, ya que, para ello, deberá acudir ante la justicia ordinaria a fin de someter el conflicto derivado de los contratos de seguros contratados ante la especialidad civil.

Todo, por cuanto la tutela, en efecto, “(...) no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para reclamar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, (...) no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley” (CSJ STC1423-2020 y STC 11965-2021 entre otras).

Esta acción, cierto es, también fue promovida en contra de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sin embargo, como ninguna pretensión elevó en su contra, de manera alguna puede imputárseles la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

En eventos como ese, ha dicho la corte, cuando no se “(...) encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela (...)” (CC, T- 130 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por LUCILA GUISA RUEDA contra el BANCO GNB SUDAMERIS, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS S.A., por los argumentos anotados en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuera apelada, ENVÍESE el asunto a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47986d45ae49dfc1c8a10365cc2a7469a7529f1bc31877bbd55e9e8f03b1e1f5**

Documento generado en 23/08/2023 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>